

Decreto Provincial E N° 670/2006

Reglamenta Ley Provincial E N° 3898

Artículo 1º - Quedan comprendidas en la presente Reglamentación las actividades apícolas de crianza de reinas y/o explotación de colmenas para la obtención de miel, cera, jalea real, polen, propóleos, apitoxina, y demás productos de la colmena, la polinización de cultivos entomófilos, la comercialización y/o semi-industrialización de los productos derivados de la apicultura, la preparación, conservación, fraccionamiento y presentación de los productos de la colmena destinados al consumo y a la fabricación y venta de elementos o equipos para la actividad apícola.

A los efectos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Provincial E N° 3898, se entiende por abeja doméstica a aquella que demuestre, en el manejo dado por personas idóneas, probadas condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceros, y se interpreta por flora no perjudicial a aquellas que no se encuentren declaradas como plagas nacionales y/o provinciales en las leyes pertinentes y toda otra cuyo control sea obligatorio como consecuencias de normas legales de cualquier índole.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - Para la tenencia, explotación y crianza de abejas melíferas, conforme con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Provincial E N° 3898, todo apicultor que instale un apiario en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, deberá notificar de tal hecho a toda persona que realice actividades agropecuarias en predios ubicados dentro de un radio de 3 (tres) kilómetros del mismo, por los medios y en el plazo que se establezcan en las disposiciones complementarias de la presente Reglamentación.

Toda persona que realice actividades agropecuarias en predios ubicados en un área comprendida dentro de un radio de 3 (tres) kilómetros de distancia de un apiario y que haya sido debidamente notificado de la existencia del mismo conforme a lo establecido en el párrafo precedente, deberá notificar debidamente al/los apicultor/es en cuestión cada vez que proceda a la aplicación de plaguicidas agrícolas con una antelación no menor a las 48 (cuarenta y ocho) horas de la iniciación de tal aplicación; en la forma y por los medios que se establezcan en las disposiciones complementarias de la presente Reglamentación.

Artículo 4º - Para la explotación de abejas melíferas, se establece lo siguiente:

- a) Instalar los apiarios respetando las condiciones que establezca la presente Reglamentación y las disposiciones pertinentes que se dicten.
- b) Inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Productores Apícolas (RE.NA.PA.) los que posean colmenas a título de dueño, los cuales deberán marcar a fuego sus colmenas con dicho número de registro.
- c) Dar aviso por sí o a través de la Entidad Apícola a que pertenezca, de toda novedad en materia de sanidad apícola, de acuerdo a lo establecido en los artículos de sanidad de la presente Reglamentación.
- d) Mediante las resoluciones adoptadas por el SENASA, se normarán las medidas de fomento referidas a criaderos de abejas que pudieran instalarse en la Provincia de Río Negro.
- e) Permitir en todo momento el libre acceso a su establecimiento apícola y facilitar la inspección de las colmenas por parte de los inspectores de

sanidad apícola o cualquier otro representante de la autoridad competente debidamente autorizado.

- f) Cuando por cualquier motivo el propietario dejare de usar su número de registro (RE.NA.PA.), deberá promover la correspondiente gestión ante el Ministerio de Producción.
- g) La compraventa de colmenas y todo otro material apícola debidamente marcado, deberá efectuarse con la factura o boleta correspondiente o cualquier otro documento que compruebe fehacientemente la legítima transferencia de propiedad.
- h) El adquirente de colmenas y todo otro material apícola debidamente marcado, podrá exigir del anterior propietario que contramarque el material objeto de la transacción.
- i) En los casos en que, por motivos suficientemente justificados a juicio de la autoridad competente, fuese imposible proceder a contramarcarse cualquier material apícola motivo de una transferencia de propiedad, procederá a labrar un acta en presencia del personal autorizado del Ministerio de Producción, Juez de Paz, Autoridad Policial o Escribano Público a efectos de dejar debida constancia de tal hecho.
- j) Prohíbese la utilización del número del Registro del RE.NA.PA., del cual no se tenga la titularidad.

Artículo 5º -

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.
- f. Sin reglamentar.
- g. Se entiende por Centro Apícola Permanente, al asentamiento de un número de colmenas acorde al lugar de explotación.

Artículo 6º - Es obligatoria, en todo el territorio de la Provincia, la prevención y defensa de la abeja melífera contra los parásitos, enfermedades y la acción del hombre que pudieran perjudicar la actividad apícola. El Ministerio de Producción impulsará políticas de fomento a la investigación para la lucha biológica.

Por vía resolutive del Ministerio de Producción se establecerá y mantendrá permanentemente actualizada la siguiente información:

- a) Un listado de los agentes causales de los perjuicios a que hace referencia el artículo 6º de la Ley Provincial E Nº 3898 y, las que aun no incluidas en ella, pudieran ayudar a difundir enfermedades o parásitos perjudiciales a la sanidad de las abejas melíferas. Para tales efectos se dispondrá de la Alarma Apícola en base a boletines de cura.
- b) Un listado de las normas sanitarias que deberá cumplimentar el apicultor que cure sus colmenas afectadas a que se refiere el inciso anterior del presente artículo.
- c) Las medidas del orden de control sanitario que podrán ser aplicadas en los casos de sanciones a las disposiciones vigentes en la materia.

Todo propietario, usufructuario, depositario, consignatario o toda otra persona que de cualquier manera tuviere a su cargo el cuidado, asistencia, explotación o tenencia de colmenas atacadas de enfermedades o parásitos comprendidos en los términos del artículo 6º de la Ley Provincial E Nº 3898 y del artículo 6º inciso a) de la

presente Reglamentación, estará obligado a denunciar el caso de inmediato ante la autoridad competente.

Todo transporte de colmenas, paquete de abejas, núcleos, abejas reinas o todo otro material apícola vivo que ingrese en el territorio de la Provincia de Río Negro, deberá ampararse con un certificado de SENASA, del lugar de origen.

Todo material vivo que egrese de esta Provincia deberá ampararse con una documentación que será expedida por las oficinas locales del SENASA y que deberá contener la información que establezcan las resoluciones o disposiciones del mismo.

Artículo 7º - Por vía resolutive, el Ministerio de Producción establecerá las normas de procedimiento necesarias a efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 7º de la Ley Provincial E Nº 3898, contemplando para ello, en los aspectos en que fuere necesario, lo establecido en el Código Alimentario Argentino, Ley Nacional Nº 18.284 y sus modificatorias y las normas adicionales que en materia de bromatología establezcan las autoridades competentes para el ámbito provincial.

Consejo Provincial
de Apicultura

Artículo 8º - El Consejo Provincial de Apicultura, actuará como órgano asesor y de consulta del gobierno provincial. Atenderá el fomento y protección de la apicultura y coordinará las actividades de los diversos sectores que en ellas tienen interés; se le recomendarán las siguientes funciones:

- a) Propiciar estudios e investigaciones y proponer medidas para el mejoramiento de la producción, de la calidad y de cuanto sirva para el progreso de la apicultura.
- b) Favorecer la concreción de planes crediticios específicos para iniciar, sostener, ampliar y modernizar las actividades apícolas.
- c) Apoyar la realización de ferias, exposiciones y demás eventos para dar a conocer dentro y fuera de la Provincia a los productores apícolas.
- d) Propiciar la implementación de planes, campañas, medidas de fomento y toda otra acción tendiente a estimular y facilitar la aplicación, por parte de los productores apícolas, de medidas sanitarias idóneas para el control de los agentes perjudiciales contemplados en el artículo 6º de la Ley Provincial E Nº 3898 y en la presente reglamentación y sus normas complementarias.
- e) Intervenir en la solución de las situaciones especiales y anormales que se presenten y que pongan en peligro la actividad apícola provincial.
- f) Colaborar en la sanción y aplicación de normas y en el dictado de las disposiciones necesarias para la lucha contra las enfermedades, los enemigos naturales y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas.

A tal efecto podrá asesorar acerca del establecimiento de cuarentenas, traslado o ingreso de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades, la reglamentación del uso de agroquímicos, en especial plaguicidas, que pudieran interferir en el normal desenvolvimiento de la actividad apícola y toda otra medida tendiente al logro de los objetivos arriba mencionados.

- g) Participar en la aclaración de eventuales dudas que pudieran surgir de la aplicación de la Ley Provincial E Nº 3898, esta Reglamentación y demás disposiciones en la materia, o sobre las causas no previstas en la misma, de acuerdo con lo que se derive de la aplicación de la presente Reglamentación y del propio estatuto interno.

Artículo 9º - La elección de los representantes del sector apícola será determinada por la votación de los productores inscriptos en el RE.NA.PA pertenecientes a la Provincia, quienes elegirán a los representantes de cada Departamento con desarrollo de producción apícola. La cantidad de representantes por Departamento, estará determinada de la siguiente manera:

Se estipulará la relación de porcentajes entre los productores inscriptos por Departamento y los productores inscriptos totales de la Provincia, de lo cual se desprende la siguiente representación según el porcentaje de productores:

- a) Menos del 33,33%, 1 (un) representante.
- b) Entre el 33,34% y el 66,66%, 2 (dos) representantes.
- c) Mas del 66,67%, 3 (tres) representantes.

Los representantes podrán, o no, pertenecer a una entidad de carácter apícola. En caso de que pertenezcan a alguna entidad de dichas características, durarán dos (2) años en sus funciones, salvo notificación fehaciente de la entidad que representen, de su reemplazo sin perjuicio de su reelección por la entidad representada y ejercerán sus funciones "ad-honorem".

Si el representante electo del Consejo no se encuentra amparado bajo ninguna entidad, durará dos (2) años en sus funciones, salvo notificación fehaciente de la mayoría de los productores del Departamento que represente, de su reemplazo y ejercerá sus funciones "ad-honorem".

Los consejeros titulares y suplentes serán avalados por resolución del Ministerio de Producción.

La presidencia del Consejo será ejercida por el representante del Ministerio de Producción con autoridad sobre la unidad de organización administrativa que tenga a su cargo la ejecución del programa apícola o la persona que éste designe a tal efecto. El Presidente del Consejo nombrará un Secretario Técnico que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto y que no percibirá por ello retribución alguna, excepto los viáticos y gastos de movilidad contemplados en el artículo 11 de la presente.

De los requisitos para ser Consejero

Para ser consejero representante de los apicultores es indispensable satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser apicultor, con un ejercicio comprobado no menor de 2 (dos) años en la actividad.
- b) Estar debidamente registrado como tal.

Los representantes o los suplentes que asistan a las reuniones del Consejo Asesor Apícola ejercerán sus funciones "ad-honorem", pero les será reintegrado en la oportunidad en que deban viajar fuera del lugar de residencia para participar de dichas reuniones, el equivalente a un (1) día de viático conforme en lo previsto en el artículo 16º de la Reglamentación de Comisiones Oficiales para los Asesores y/o Directores, actualizado al día de cumplimentarse la comisión, por cada día o fracción en que se llevare a cabo la reunión.

En los casos en que las reuniones se llevaren a cabo fuera de su residencia, se les reintegrará el importe del pasaje de ida y vuelta en el medio de transporte público habitualmente utilizado por los Agentes de la Provincia para tales desplazamientos.

De las facultades de los representantes

1. Del Presidente del Consejo Asesor Provincial de Apicultura:

- a) Representar al Consejo.
- b) Presidir las sesiones de Consejo.
- c) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y correspondencia.
- d) Dirimir una votación con su voto en caso de empate.
- e) Informar a las autoridades del Ministerio de Producción.

2. De los Consejeros Titulares (o Suplentes en su defecto):

- a) Participar en las sesiones del Consejo.
- b) Expresar sus opiniones y proposiciones en las sesiones.
- c) Votar en las sesiones.

3. Del Secretario Técnico:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo.
- b) Levantar y autorizar con el Presidente las actas de las sesiones.
- c) Citar a los Consejeros para las sesiones con la antelación que establezca el Reglamento Interno.
- d) Firmar con el Presidente la correspondencia del Consejo.
- e) Asegurar el fluido contacto entre el Consejo y las comisiones de trabajo que se designaren.

De las Sesiones del Consejo Provincial de Apicultura

Las sesiones del Consejo Provincial de Apicultura serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar conforme lo que se establezca en el Reglamento Interno del Consejo.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente, o a petición de la mayoría de los miembros del Consejo, por escrito y con un plazo de convocatoria no menor a diez (10) días, y se llevará a cabo en el lugar y fecha que se señalare conveniente.

Artículo 10 - Conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Provincial E Nº 3898, serán sancionadas con multas que oscilarán entre 10 (diez) y 1000 (mil) veces el valor del kilogramo de miel, según cotización de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires a la fecha de ocurrencia del hecho, las violaciones a la Ley Provincial E Nº 3898, a esta Reglamentación y a las normas que le sean complementarias.

Corresponderá a la Autoridad de Aplicación el juzgamiento de la infracción. El sumario se sustentará mediante el procedimiento que instituye la Ley Provincial P Nº 2938 de Procedimiento Administrativo. Las recaudaciones que se obtuvieren por aplicación de las tasas y multas que prevé la Ley Provincial E Nº 3898 ingresarán en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia a una cuenta corriente denominada Fondo Apícola. La administración será ejercida por el representante del Ministerio de Producción que tenga a su cargo la ejecución del Programa Apícola Provincial, con destino a la instalación, equipamiento y sostenimiento del Servicio Apícola.

Artículo 11 - Sin perjuicio de la denuncia obligatoria que prevé el artículo 6º, el denunciante o el responsable a cargo del apiario o colmena deberá adoptar desde el momento en que se manifestaron los primeros síntomas, las medidas de profilaxis que indica la técnica apícola racional y las disposiciones a las que alude el inciso b) del artículo 6º. La autoridad competente previa comprobación de la denuncia o de oficio, verificará el cumplimiento de las medidas prescriptas en el artículo 6º, ordenará a sí mismo los recaudos sanitarios o de otra índole que sean necesarios y dispondrá conforme a las circunstancias de cada caso y previo labrado del acta correspondiente, el aislamiento de las colmenas o del apiario, la interdicción del tránsito, desinfección o exterminio de las colmenas o material atacados en la medida de lo necesario, conforme con los procedimientos que se determinen en el presente Decreto Reglamentario y sus normas complementarias. Los propietarios de las colmenas que se exterminen en el cumplimiento del control sanitario apícola que la Ley establece tendrán derecho a reclamar indemnización por el valor de la pérdida ocasionada, cuya estimación deberá referirse al tiempo en que la medida se ejecutara y con deducción de la parte aprovechable. Dicha indemnización deberá hacerse efectiva en el término de 90 (noventa) días. La reclamación de la indemnización deberá ser efectuada en la sede administrativa de la unidad del Ministerio de Producción que tenga a su cargo la implementación de la Ley Provincial E Nº 3898 y la presente Reglamentación. La indemnización no tendrá lugar:

- a) Cuando el propietario de las colmenas cuya exterminación se hubiere ordenado, hubiese transgredido las prescripciones de la Ley Provincial E Nº 3898 y el presente Decreto y sus normas complementarias.
- b) Cuando el exterminio de la colmena se debiere a causas imputables al propietario o a quien atente la responsabilidad de su administración.

Artículo 12 - La Autoridad de Aplicación podrá realizar Convenios con Instituciones no Gubernamentales a los efectos de realizar las recaudaciones que correspondan, de acuerdo a las necesidades que estime convenientes.

Artículo 13 - El arancel será fijado mediante Resolución de la Autoridad correspondiente, teniendo una relación directa con el precio de la miel en el mercado.

Artículo 14 - Sin reglamentar.

Disposiciones Generales

Artículo 15 - Dadas las facultades conferidas por la Ley Provincial E Nº 3898 al Ministerio de Producción, designase al mismo como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial E Nº 3898 o a quien por vía resolutive este designe.

Artículo 16 - Para la aplicación de la Ley Provincial E Nº 3898 y de la presente Reglamentación, se definen los siguientes términos:

Abejas: Insecto himenóptero, perteneciente al género Apis, especie mellifera, denominada también Apis melífera.

Apiario o Colmenar: Conjunto de colmenas pobladas con abejas.

Apiario Polinizador: Conjunto de colmenas pobladas, cuyo objetivo principal es utilizar a las abejas pecoreadoras como agente polinizador de los cultivos entomófilos.

Apicultor: Persona idónea en el manejo racional de las colmenas y demás técnicas asociadas con la actividad apícola.

Apicultura: Actividad destinada a la cría y explotación de las abejas melíferas.

Centro Apícola: Asentamiento de un número de colmenas acorde al lugar de explotación.

Cera de Abejas: Sustancia de consistencia grasa y untuosa, compuesta principalmente de ácido cerótico y palmítico, utilizada por las abejas para la construcción de los panales.

Colmena: Alojamiento permanente de una colonia de abejas, fabricado por el hombre.

Colmena Natural: Oquedad que las abejas ocupan como morada sin intervención del hombre.

Colmena Racional: Toda colmena construida de manera de poder ser abierta fácilmente para su inspección y manejo sin causar daños ni interferir en el normal desarrollo de las actividades de la colonia de abejas.

Colmena Rústica: Alojamiento de una colonia de abejas en cuyo recinto los panales de cera que construyen las abejas para alojar sus crías, miel y polen, no están adosados a marcos o cuadros que pueden ser intercambiados por el apicultor.

Colonia o Familia: Es el conjunto de abejas compuesto por una Reina, Obreras y Zánganos.

Criadero de Reinas o Cabaña Apícola: Colmenar dedicado a la multiplicación de abejas reinas.

Miel: Se entiende por miel al producto alimenticio producido por las abejas melíferas a partir del néctar de las flores, o de las secreciones procedentes de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman, combinan, con sustancias específicas propias y almacenan y dejan madurar en los panales de la colmena.

Núcleo: Es una colonia de abejas que posee un número de individuos inferior al que tiene una familia normal de abejas.

Nuclero: Alojamiento de un núcleo de abejas.

Nuclero de fecundación: Alojamiento de un núcleo dedicado expresamente al nacimiento y fecundación de las reinas.

Paquete de Abejas: Conjunto de abejas, que sin constituir una colonia, se emplea para el envío de abejas a distancia en una jaula de expedición, o para realizar manejos sanitarios en el apiario.

Enjambre: Colonia de abejas que abandona su recinto para establecerse en otro lugar.

Fraccionador de Miel: Persona física o jurídica que se dedica al envasado de miel de abejas.

Jalea Real: Sustancia de color claro y sabor ácido, elaborado por las abejas mediante sus Glándulas Faríngeas y utilizada para la alimentación de las larvas en sus estadios tempranos y de la abeja reina.

Polen: Polvillo producido por las anteras de las flores y acopiado por las abejas para su nutrición.

Reina: Abeja hembra fértil, única encargada de la postura de huevos.

Obrera: Abeja hembra no desarrollada, que constituye la mayor parte de la colonia, dedicada a los trabajos de cría, recolección, etc.

Zánganos: Individuo macho encargado de la fecundación de la reina, generalmente presente en números reducidos dentro de la colmena.